



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.3886/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0429000095619**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LEMDF	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac
Manual de SEDECO	Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

¹Proyectista:

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0429000095619**, la cual se tuvo como presentada el tres del mismo mes, mediante la cual solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

“... Solicito todos y cada uno de: Los programas internos de protección civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentren dentro de la demarcación de la alcaldía Tláhuac.

Así como los avisos de apertura de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentren dentro de la demarcación de la alcaldía Tláhuac...”

1.2 Respuesta. El diecisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular los oficios **DGP/1752/2019** y **DPC/1613/2019**, del once y diecisiete de septiembre, suscritos por el **Director de Gobierno y Población** y por el **Director de Protección Civil**, respectivamente, a través de los cuales se da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

DGP/1752/2019

“... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular... aunado a que... no demostró documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO...”

DPC/1613/2019

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“... No se le pueden entregar todos y cada uno de los de los programas internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles solicitados, ya que de acuerdo al formato TTLH_API-1, no acredita su interés legítimo en el procedimiento administrativo...”

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“... PRIMERO.-Respecto a la respuesta signada por el Lic. VICTOR MANUEL GARCIA GARCES CON NUMERO DE OFICIO DGP/ 1752/2019, QUE FUNDA LA NEGATIVA DE RESPUESTA EN EL ARTICULO 7 FRACCION II DE LA ley de transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la ciudad de mexico,

SEGUNDO.- Respecto a la respuesta signada por el Lic. VICTOR MANUEL GARCIA GARCES CON NUMERO DE OFICIO DGP/ 1752/2019, al manifestar que no se cuenta con la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO, para que a su nombre promueva, solicite, verifique etc.

Por lo que respecta en ningún momento el hoy quejoso se ostento como representante de la tienda oxo, simplemente se hizo uso del derecho de acceso a la información como ciudadano, así mismo el artículo 7 en su primer párrafo de la ley de la materia, establece que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

TERCERO.-Asimismo el T.U.M. RAFAEL HECTOR RIVERA PUEBLA Director de protección civil da respuesta a la solicitud de información publica mediante oficio numero DPC/1613/2019, donde manifiesta la negativa y lo funda en el artículo 35 bis de la ley de procedimiento administrativo y el 7ª párrafo segundo de la ley de transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la ciudad de mexico, por lo que respecta a la solicitudes de información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

CUARTO.- Finalmente la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y maciza publicidad...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión. El primero de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3886/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Acuerdo de alegatos, ampliación y cierre. El trece de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado a las *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el dieciocho de octubre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, remitiendo los oficios **DGP/1942/2019** y **DPC/1778/2019**, del diecisiete y dieciséis de octubre, suscritos por el Director de Gobierno y Población y por el Director de Protección Civil, respectivamente, y entregados al recurrente en su domicilio, a través de los cuales se proporciona información adicional a la *solicitud*, solicitando se declare el sobreseimiento, en los siguientes términos:

DGP/1942/2019

*“... los avisos de permisos de apertura de establecimientos mercantiles, se realizan a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, en la página de la Secretaría Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por parte de los titulares de los establecimientos mercantiles o representantes legales para el caso de personas morales y que dicha información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, **aunado a que usted no demostró documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO**, para que a su nombre promueva, solicite, verifique, etc.; por tal motivo **no es posible atender de manera favorable su solicitud...**”*

DPC/1778/2019

*“... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Protección Civil, se observó que **el (particular) no es titular o causahabiente, y no acredita su interés legítimo en todos y cada uno de los Programas Internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentran dentro de la demarcación de la Alcaldía Tláhuac.***

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al Sujeto Obligado y al recurrente el nueve y veintidós de octubre, respectivamente, a ambos por correo electrónico.

El formato de solicitud TTLH_API-1 Autorización del Programa Interno de Protección Civil, en el recuadro de información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales, cita que se deberá de identificar al solicitante e informarle de las gestiones realizadas sobre su solicitud, asimismo que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento. Seguidamente dentro de bloque de Datos Generales del Solicitante, los cuales son obligatorios, es de reiterar, que el hoy Recurrente, no está asentado en ninguno de sus espacios como autorizado para recibir todos o cada uno de los Programas Internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentran dentro de la demarcación de la Alcaldía Tláhuac...”

Por otra parte, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3886/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **uno de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, al momento de realizar manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de información adicional que deje sin efectos el primero, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Al revisar las manifestaciones y alegatos proporcionados a este *Instituto* por parte del *Sujeto Obligado*, mediante los oficios DGP/1942/2019 y DPC/1778/2019, del diecisiete y dieciséis de octubre, suscritos por el Director de Gobierno y Población y por el Director de Protección Civil, respectivamente, se advierte que defiende la legalidad de la respuesta a la *solicitud*, sin hacer del conocimiento del recurrente, información adicional que deje sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, este *Instituto* concluye que la información adicional a la *solicitud*, no es idónea para demostrar que es procedente el sobreseimiento, en términos del artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, razón por la que no se acredita causal alguna de improcedencia.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

1.- Respecto a la respuesta otorgada con el oficio DGP/1752/2019, que funda la negativa de respuesta en el artículo 7, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

2.- Respecto a la respuesta otorgada con el oficio DGP/1752/2019, al manifestar que no se cuenta con la personalidad jurídica para ser representante de la tienda en específico, para que a su nombre promueva, solicite, verifique, etc., en ningún momento el recurrente se ostentó como representante de la tienda OXXO, simplemente se hizo uso del derecho de acceso a la información como ciudadano, asimismo, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de la materia, establece que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

3.- En cuanto a la respuesta proporcionada mediante oficio número DPC/1613/2019, donde manifiesta la negativa y lo funda en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el artículo 7, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que respecta a la solicitudes de información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



4.- La autoridad no atiende a los principios rectores que establece la *Ley de Transparencia*, tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los cuatro agravios, a través de los cuales el recurrente se inconformó medularmente por falta de congruencia y exhaustividad, así como porque el *Sujeto Obligado* no proporciona el informe de la visita técnica ocular.

En tal virtud, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los presentes agravios por el recurrente, respecto de los requerimientos antes señalados, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en la **negativa** del Sujeto Obligado para **proporcionar la información**.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente presentó:

- *Copia simple del oficio DGP/1752/2019, del once de septiembre, suscrito por el Director de Gobierno y Población*
- *Copia simple del oficio DPC/1613/2019, del diecisiete de septiembre, suscrito por el Director de Protección Civil*
- *Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0429000095619*

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* presentó:

- *Copia simple del oficio UT/575/2019, del dieciocho de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia*
- *Copia simple del oficio DPC/1778/2019, del dieciséis de septiembre, suscrito por el Director de Protección Civil*
- *Copia simple del oficio DGP/1942/2019, del diecisiete de octubre, suscrito por el Director de Gobierno y Población*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Constitución Local

“... Artículo 14. A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil. Toda persona tiene derecho a... la protección civil... Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

...

B. De las personas titulares de las alcaldías... 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones... a) De manera exclusiva... XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones... en materia de establecimientos mercantiles... protección civil... XLVI. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil...”

LOACDMX

*“... Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes... IX... **otorgar los** permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y **avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;*

...

*Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, **aprobar los programas internos** y **especiales de protección civil**...*

...

Artículo 53. B. De las personas titulares de las alcaldías... 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones... a) De manera exclusiva... XLVI. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables....”

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas

Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...
Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas... II. Asuntos Jurídicos... IX. Protección Civil...

LEMDF

“... Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por... XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal; XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores... XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

...
*Artículo 8.- **Corresponde a las Delegaciones...** VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley... Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema... la Solicitud de Permiso al Sistema... VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y*

...
Artículo 10.- - Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones... Apartado A... XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil;

...
Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;*
- II. Restaurantes;*
- III. Establecimientos de Hospedaje;*
- IV. Clubes Privados; y*
- V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.*

...

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

...

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información... X. Dar cuenta del programa interno de protección civil;

...

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios... VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general... XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

...

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información... VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda..."

Ley de Transparencia

"... Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona..."

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información..."

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia... XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública...

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... medio electrónico...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia... El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley..."

Manual de SEDECO

*"... Puesto: **Subdirección de Seguridad, Vialidad y Protección Civil***



Objetivo 3. Verificar que los titulares de los establecimientos mercantiles cumplan con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Protección Civil, para su correcta operación.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

- *Supervisar y vigilar que los participantes, permisionarios, locatarios y titulares de los giros comerciales cuenten con los programas internos de protección civil y/o en su caso con las mínimas medidas necesarias de seguridad para su operación;*
- *Dictaminar la procedencia o negativa de las solicitudes de los programas internos de protección civil, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.*

Puesto: Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios

Objetivo 1: Supervisar la operación de los sistemas de registro de avisos, permisos y autorizaciones de las unidades económicas en el Distrito Federal para dar cumplimiento a la normatividad vigente a través de herramientas documentales y/o electrónicas.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Actualizar los sistemas de registro, avisos, permisos y autorizaciones para el cumplimiento de la actualización del marco normativo que regula la apertura y operación de establecimientos mercantiles...**

Manual

“... Nombre del Procedimiento: Trámite de autorización del Programa Interno de Protección Civil

Objetivo General: Tramitar la autorización del Programa Interno de Protección Civil en las (empresas), con la finalidad de promover y garantizar la seguridad de las personas que laboran, concurren a... comercios establecidos en la demarcación.

La Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, archiva el Programa Interno de Protección Civil.

...

Puesto: Dirección de Gobierno y Población

Objetivo 1: Coordinar de manera permanente las acciones necesarias para el otorgamiento de permisos y autorizaciones de los giros mercantiles...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Funciones vinculadas al Objetivo 1.

Revisar y calificar todos los trámites emitidos por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de darle seguimiento a su correcto trámite e integración de su expediente según el trámite que corresponda, para su legal funcionamiento...

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y



resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Las Alcaldías tendrán competencia en materia autorización de los Programas Internos de Protección Civil, y de los avisos de apertura de establecimientos mercantiles.
- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y es un Derecho Humano solicitar y recibir información.
- El solicitante podrá elegir la modalidad en la que prefiere se le proporcione la información, la cual podrá ser en medio electrónico.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes para atender la *solicitud*.
- El *Sujeto Obligado*, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, adscrita a Dirección de Protección Civil, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrita a la Dirección de Gobierno y Población, pueden dar respuesta a la *solicitud*.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Tiáhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó, en relación con los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentren dentro de la demarcación:

- **Los programas internos de protección civil**
- **Los avisos de apertura**

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta manifestó a través las unidades administrativas competentes, lo siguiente:

Oficio DGP/1752/2019, del once de septiembre, suscrito por el Director de Gobierno y Población

“... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular... aunado a que... no demostró documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO...”



Oficio DPC/1613/2019, del diecisiete de septiembre, suscrito por el Director de Protección Civil

“ ...

No se le pueden entregar todos y cada uno de los de los programas internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles solicitados, ya que de acuerdo al formato TTLH_API-1, no acredita su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

...”

Ante tal respuesta, el **agravio único** del recurrente, consiste medularmente, en la **negativa** del *Sujeto Obligado* **para proporcionar la información.**

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los cuatro agravios, a través de los cuales el recurrente se inconformó medularmente por la **negativa** del *Sujeto Obligado* **para proporcionar la información.**

En tal virtud, se estima procedente entrar al estudio conjunto de agravios presentados por el recurrente, respecto de los requerimientos antes señalados, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, así como en el criterio establecido por el *PJF* en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁸

Ahora bien, el *Sujeto Obligado*, notificó al recurrente, en su domicilio, información adicional a la *solicitud*, a través de los oficios oficios **DGP/1942/2019 y DPC/1778/2019**, del diecisiete y dieciséis de octubre, suscritos por el Director de Gobierno y Población y por el Director de Protección Civil, respectivamente, por medio de los cuales se reiteró la respuesta proporcionada al particular, señalando lo siguiente:

⁸ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

DGP/1942/2019

*“... los avisos de permisos de apertura de establecimientos mercantiles, se realizan a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, en la página de la Secretaría Desarrollo Económico de la Ciudad de México... **aunado a que usted no demostró documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO...** por tal motivo **no es posible atender de manera favorable su solicitud...**”*

DPC/1778/2019

*“...el (particular) no es titular o causahabiente, y no acredita su interés legítimo en todos y cada uno de los Programas Internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentran dentro de la demarcación. El formato de solicitud TTLH_API-1 Autorización del Programa Interno de Protección Civil... cita que sus datos (del solicitante) no podrán ser difundidos sin su consentimiento... **el hoy Recurrente, no está asentado en ninguno de sus espacios como autorizado para recibir todos o cada uno de los Programas Internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO que se encuentran dentro de la demarcación...**”*

En este sentido, en el artículo 14 de la *Constitución Local* se establece la obligación de las autoridades para proteger el derecho de las personas a la protección civil, teniendo las Alcaldías la atribución para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles y de protección civil, recibiendo, evaluando y, en su caso, aprobando los programas internos y especiales de protección civil. Asimismo, en el artículo 32, fracción IX, de la *LOACDMX*, se precisa que la Alcaldías otorgarán los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, mientras que en el artículo 39 se contempla su facultad de aprobar los programas internos y especiales de protección civil, documentos que son del interés del solicitante.

Por otra parte, el *Sujeto Obligado* es competente para atender los requerimientos de la *solicitud*, de conformidad con lo establecido en el *Manual*, descrito en el apartado correspondiente al Marco Jurídico del presente estudio, en donde se advierte que los



cuestionamientos del particular forman parte de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, el cual dio respuesta a la *solicitud* por medio de las Direcciones de Gobierno y Población y de Protección Civil, unidades administrativas competentes para **tramitar la autorización del Programa Interno de Protección Civil, coordinar el otorgamiento de permisos y autorizaciones de los giros mercantiles**, así como para **revisar y calificar todos los trámites emitidos por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico.**

Una vez determinada la competencia del *Sujeto Obligado* en relación con los cuestionamientos realizados en la *solicitud*, y derivado de que no hubo pronunciamiento alguno del *Sujeto Obligado* para proporcionar al recurrente la información de su interés, corresponde ahora revisar si su respuesta satisface o no los extremos de la *solicitud*, y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

El *Sujeto Obligado* respondió la *solicitud* señalando lo siguiente:

- Sobre de los avisos de permisos de apertura de establecimientos mercantiles, le indicó al particular que estos se realizan a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, en la página de la Secretaría Desarrollo Económico de la Ciudad de México, aunado a que no demostró documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO, por lo que no es posible atender de la *solicitud*.
- En relación con los programas internos de protección civil de los establecimientos mercantiles denominados OXXO, que se encuentran dentro de la demarcación, manifestó que no se le pueden entregar, ya que no acredita su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, de la respuesta e información adicional a la *solicitud*, proporcionadas por el *Sujeto Obligado*, se desprende que éste, asumiendo la competencia, posee la



información relacionada con los requerimientos del particular, misma que no le proporciona al particular porque no demuestra documentalmente la personalidad jurídica para ser representante de la tienda OXXO, sin acreditar así su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, en los artículos 2 y 3 de la *Ley de Transparencia*, se establece que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende recibir información, y que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, mientras que en el artículo 208 del mismo ordenamiento jurídico, se precisa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 7 de la misma *Ley de Transparencia*, se señala que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Es clara la salvedad relacionada con el Derecho a la Protección de Datos Personales, sin embargo, **el solicitante no requiere datos personales, sino información pública**, por lo que el *Sujeto Obligado* debió atender las disposiciones contenidas en el artículo 180 de la *Ley de Transparencia*, en donde se encuentra previsto que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, observando el procedimiento de clasificación de información establecido en los artículos 169 y 216 de la misma *Ley de Transparencia*, puesto que la clasificación es precisamente



el proceso mediante el cual el *Sujeto Obligado*, a través del Comité de Transparencia, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En consecuencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, en donde se establece que **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, y que para proteger las partes o secciones reservadas o confidenciales, contenidas en los documentos de interés del recurrente, debió **elaborar una Versión Pública**, para efectos de atender la *solicitud*.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el *Manual de SEDECO*, la Subdirecciones de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, y la de Permisos y Avisos Regulatorios, son competentes para conocer de los requerimientos de la *solicitud*, puesto que el primero supervisa y vigila que los participantes, permisionarios, locatarios y titulares de los giros comerciales **cuenten con los programas internos de protección civil**, mientras que la segunda, **actualiza los sistemas de registro, avisos**, permisos y autorizaciones para el cumplimiento de la actualización del marco normativo que regula la apertura y operación de establecimientos mercantiles.

En lo que se refiere a la competencia concurrente de la Secretaría de Desarrollo Económico, en materia de la *solicitud*, es claro que el Sujeto Obligado debió comunicar esta circunstancia al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando al solicitante el o los sujetos obligados competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de *Transparencia*.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la *solicitud* no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no satisface los extremos de la solicitud y,



consecuentemente, el Sujeto Obligado no otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, como establece en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y entregue versión pública de los documentos de interés del solicitante, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia, en el medio elegido por el particular (electrónico), atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*.**



- **Remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado, y se le ordena



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO